

227  
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL MATRIMONIO Y  
EL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION CIVIL  
MEXICANA

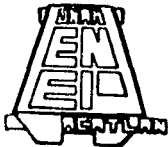


T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER MURILLO GRANIEL

Aseor de Tesis Lic: Gerardo Sepulveda Marin



MEXICO.

1992

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1. El matrimonio en México.....	4
1.2. El concubinato en México.....	7
1.2.1. México Prehispánico.....	7
1.2.2. México Independiente.....	10
CAPITULO II. ANALISIS JURIDICO DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO EN MEXICO	
2.1. Concepto juridico del matrimonio.....	15
2.2. Concepto juridico del concubinato.....	19
2.2.1. El Consentimiento como elemento esencial.....	22
2.2.2. El Objeto posible como elemento esencial.....	23
2.3. Elementos de existencia del matrimonio.....	24
2.3.1. La Voluntad.....	25
2.3.2. El Objeto.....	26
2.3.3. La Solemnidad.....	26
2.3.4. Formalidades.....	27
2.4. Elementos de validez de el matrimonio.....	29
2.4.1. La Capacidad.....	29
2.4.1.1. Capacidad de goce.....	29
2.4.1.2. Capacidad de ejercicio.....	29
2.4.1.3. Ausencia de vicios de la voluntad.....	30
2.4.1.4. Licitud del matrimonio.....	31

**CAPITULO III. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y  
DEL CONCUBINATO**

3.1.	Consecuencias jurídicas de las personas de los cónyuges.....	34
3.1.1.	Derecho a la libre procreación.....	34
3.1.2.	Deber de cohabitación en el domicilio conyugal....	35
3.1.3.	Derecho-deber de relación sexual.....	36
3.1.4.	Ayuda mutua.....	37
3.1.5.	Fidelidad.....	38
3.1.6.	Igualdad jurídica entre los cónyuges.....	39
3.1.7.	Efectos entre consortes.....	41
3.2.	Consecuencias jurídicas de las personas de los concubinos.....	44
3.2.1.	Derecho a alimentos en vida de los concubinos.....	44
3.2.2.	Alimentos por testamento inoficioso.....	45
3.2.3.	Sucesión legítima.....	46
3.2.4.	Presunción de paternidad con respecto a los hijos.	46
3.3.	Consecuencias jurídicas en cuanto a los hijos nacidos en matrimonio.....	47
3.4.	Consecuencias jurídicas en cuanto a los hijos nacidos en concubinato.....	51
3.5.	Situación jurídica de los bienes de los cónyuges en materia de sucesiones.....	52
3.6.	Situación de los bienes de los concubinos en materia de sucesiones.....	58

**CAPITULO IV. COMPARACION JURIDICO-SOCIAL ENTRE LAS FIGURAS  
JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO**

4.1. Regulación jurídica del matrimonio y del concubinato en otras leyes.....	61
4.1.1. Código Penal Vigente para el Distrito Federal.....	61
4.1.2. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT).....	62
4.1.3. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).....	63
4.1.4. Ley Federal de la Reforma Agraria.....	66
4.1.5. Ley Federal del Trabajo.....	67
4.1.6. Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	67
4.1.7. Jurisprudencias.....	69
4.2. Comparación jurídica entre el matrimonio y el concubinato.....	76
4.2.1. Consecuencias desde un punto de vista filosófico..	81
4.3. Problemática que representa el concubinato en la sociedad mexicana.....	82
4.3.1. El concubinato como acto jurídico.....	83
4.3.2. Características de la clase alta.....	86
4.3.3. Características de la clase media.....	87
4.3.4. Características de la clase baja.....	87
4.3.5. Reconocimiento del concubinato por el Derecho.....	89
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>93</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>95</b>

## INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación, trataré de dar un panorama tan amplio como sea posible, de lo que representa la figura del concubinato, regulada en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en relación al matrimonio.

Primeramente, expondré diversos conceptos que los múltiples autores han dado al respecto, con el fin de que el lector sepa de lo que se está hablando y distinga las diferencias de las mismas.

Por otra parte, también haré un análisis de las consecuencias que traen consigo dichas formas de representar a la familia, así como sus elementos de validez y existencia que se desprenden tanto de una como de la otra.

Finalmente, señalaré la problemática que que trae consigo el aceptar al concubinato como un verdadero matrimonio basandome para ello, en sus diferencias así como también en una breve comparación jurídica.

Cabe señalar que dicha investigación nace a raíz de la necesidad de proteger a la familia tradicional, es decir, a la familia que cumple con una sanción legal y la que es sacra desde siempre; no siendo así el concubinato, el cual no cuenta con una sanción legal y sin embargo se ostenta como un verdadero matrimonio. Sin embargo, el legislador lo justifica y lo reconoce

diciendo "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato;" otros dicen, "sólo le falta la sanción legal". A los autores de estas dos frases tan singulares y tan protectoras yo les respondo, y entonces porque no le dan dicha sanción; no se la dan porque automáticamente dicha figura jurídica se convertiría en un verdadero matrimonio, en toda la extensión de la palabra, desapareciendo todo vestigio del concubinato y por otro lado, porque el derecho no puede tutelar dos veces una situación igual al matrimonio.

**CAPITULO I****ANTECEDENTES HISTORICOS****1.1. EL MATRIMONIO EN MEXICO****1.2. EL CONCUBINATO EN MEXICO**



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1. EL MATRIMONIO EN MEXICO

El estudio histórico de esta figura nos proporciona el conocimiento de la situación ancestral de desigualdad entre las personas de ambos sexos, el predominio del varón y el sojuzgamiento de la mujer, asumiéndose en su forma más aguda: el matrimonio.

Es menester señalar que la evolución del matrimonio y de las sociedades mismas no presentan unidad de criterio, primero, porque no es posible remontarse con veracidad sin datos auténticos comprobables y, segundo; porque la evolución de las sociedades humanas ha presentado características diversas.

Así pues, el matrimonio como base fundamental de la familia y el centro de la misma, no es más que una consecuencia de aquél, caracterizándose dicha institución por la nobleza, el pundonor y el espíritu de fuerza, así como el de protección del varón hacia su mujer; por tal motivo es inadmisibles que en los millones de años que lleva la humanidad no haya experimentado el hombre acendrado cariño hacia la mujer y hacia la prole. Ambos efectos lo llevaron seguramente, desde la aurora de la historia a

defender al ser más débil y a sus hijos en contra de los innumerables peligros que siempre rodearon a la pareja en lejanas épocas. Por eso, el hombre y la mujer están hechos para sostenerse y ayudarse.

La familia aparece históricamente, hasta donde alcanza la investigación, como la base de toda cohabitación e institución social primigenia que surge en todos los lugares y en todos los siglos doquiera que actúa el hombre histórico o contemporáneo; pero, no ha existido vida humana sin el lazo familiar siendo éste por excelencia el matrimonio.

Es muy claro señalar que en la actualidad en nuestra legislación mexicana, la familia está fundada en el parentesco por consaguinidad y especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural.

Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de paternidad, de la maternidad y de la Patria Potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.

No como antiguamente se sostenía el desconocimiento de algunos derechos hacia los hijos, sólo por el hecho de nacer fuera del matrimonio, puesto que el objetivo fundamental del matrimonio, no es dejar en un estado de indefensión a los hijos sino el de darles el mayor número de derechos y obligaciones

sancionando de algún modo a los padres que formen a seres inocentes fuera del matrimonio y que posteriormente no les brinden una educación y una formación a la cual éstos tienen derecho.

En nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges se regularon de acuerdo con el derecho canónico. La Iglesia católica a través de sus ministros y de los Tribunales eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían por este motivo. Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX.

En efecto, el 23 de julio de 1859 el Presidente Don Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se le atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez.

Ahora bien, en cuanto a los Códigos de los Estados de la Federación, estos confirmaron en sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble. De igual forma Antonio de Ibarrola nos menciona al respecto "El matrimonio es una institución jurídica; la primera y la más importante de todas"<sup>1</sup>

En el año de 1914 el primer jefe del Ejército

---

1) IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1987. p. 149.

Constitucionalista Don Venustiano Carranza, promúlgala en Veracruz una ley de divorcio que declaraba disoluble el vínculo matrimonial, la cual deja de este modo a los cónyuges en plena libertad de contraer nuevas nupcias.

## 1.2.EL CONCUBINATO EN MEXICO

### 1.2.1. MEXICO PREHISPANICO

Los antiguos mexicanos eran principalmente guerreros, caracterizándose sus matrimonios por ser polígamos. Sin embargo, la poligamia no era un derecho concedido a todo el pueblo sino que estaba reservado a los varones de clases sociales superiores, existiendo siempre una esposa que era reconocida como la principal y los hijos habidos de ésta, gozaban de los derechos privilegiados al morir el padre.

En estas culturas guerreras la mujer no gozaba de igualdad de derechos. Verbigracia, los "aztecas", además de ser bélicos, eran profundamente religiosos; actitud que mostraban en todos los actos de la vida, incluso dentro del matrimonio, puesto que este era un acto religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual.

El concubinato se presentaba sólo por consentimiento cuando se unía la pareja, sin más formalidades; tomando la mujer el

nombre de "Teme cauch" y el varón, el nombre de "Tepuchtli".<sup>2</sup>

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando -según expresa López Austin-"Los concubinos tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad de su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella, castigandose tal adulterio con la muerte".<sup>3</sup>

Tanto las esposas temporales como las concubinas, podían exigir a sus esposos la legitimación de un matrimonio permanente cuando hubiera pasado un tiempo largo sin que fueran devueltas a sus padres. La concubina que tuviese mucho tiempo como tal, se convertía en esposa permanente y se llamaba "tlacarcavili".

La figura del concubinato no era mal vista por la sociedad y era debido casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas que trala consigo un matrimonio definitivo, pero este concubinato podía legitimarse, convirtiéndose en definitivo al celebrarse la ceremonia nupcial.

A decir de Raquel Sagon, "Esas costumbres se ven reflejadas en algunas comunidades actuales, en ellas, tanto en el matrimonio como en el concubinato se nota la existencia de tradiciones como por ejemplo, en la comunidad de habla "náhuatl", en Puebla, la unión se inicia con el concubinato y una vez que han compartido

---

2) SAGON INFANTE, Raquel. El Matrimonio y el Concubinato en México Prehispánico y las Costumbres que han prevaecido en las comunidades indígenas actuales, Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano. UNAM, México, 1961, p. 102.

3) LOPEZ AUSTIN, Alfredo. La Constitución real de México Tenochtitlan. UNAM, México, 1961, p. 136.

su vida, se celebra el matrimonio civil o religioso: los "Coras", un pueblo muy conservador de las costumbres prehispánicas, son polígamos; entre los "Huicholes" a sobrevivido la poligamia pero no existen uniones libres; entre los "Tlapanecos", no existe el matrimonio a prueba pero si el de compra, ya que se entrega una gratificación al padre de la novia, uniéndose en concubinato cuando por los gastos no le es posible contraer matrimonio; pero viven con la esperanza de reunir fondos para poder legalizar su unión"<sup>4</sup>

Con la llegada de los españoles surgen los primeros brotes de mestizaje en México, debiéndose éstos, principalmente a uniones concubinarias; varios fueron los matrimonios de los españoles con indígenas que siguieron los preceptos establecidos por la Iglesia y si esto se llegó a presentar, fue solamente como pacto de paz entre los altos jefes militares españoles y las hijas del indio de alta jerarquía social.

Es de recalcar que el ibero no enseña al indígena a casarse conforme a los ritos religiosos, ya que al parecer de los primeros misioneros en América, al recargar la mente del indígena con ritos que no comprendía, se ponía en mayores dificultades a las uniones matrimoniales y se opondrían fácilmente a éstas. Así, las principales preocupaciones de los misioneros consistieron en convertir al indígena en fieles de la religión cristiana, tratando de suprimir la poligamia y en adaptar el matrimonio indígena prehispánico al matrimonio cristiano al realizarse la

---

4) SAGAON INFANTE, Raquel. Ob. Cit., p. 104 y s.

Conquista.

El indigena comenzó a celebrar matrimonios sólo de naturaleza consensual porque de esta manera se evitaba innumerables dificultades.

A fines del siglo XVI, aparecieron los postulados establecidos por el Concilio de Trento. En España, como se puntualizó, Felipe II dictó la ley del reino, conteniendo los preceptos establecidos por este Concilio en materia matrimonial y con esto, los matrimonios de los indigenas que no se celebraban conforme a las ceremonias que establecía la Iglesia, eran considerados como uniones concubinarias y por tanto pecaminosas.

En la época colonial, dentro de la clase alta empezó a respetarse lo establecido por el Concilio tridentino, aunque entre el indigena y el mestizo de baja esfera social, las uniones siguieron la forma de concubinato, llegando a ser éste, una fuente para la creación de la familia en América.

La religión católica absorbe por completo y reglamenta la vida familiar llegando a modelar una forma de vida que perdura en la actualidad bajo bases similares. El matrimonio religioso se convirtió durante la Colonia en la única forma que daba legitimidad a las uniones. La Iglesia atacó de manera violenta otro tipo de unión.

#### 1.2.2. MEXICO INDEPENDIENTE

Durante los primeros años del México Independiente, convive la legislación secular con la religiosa; en la Ley del Registro

Civil de 1857 bajo la presidencia de Don Ignacio Comonfort; el derecho canónico y el derecho secular siguen un paralelismo en materia matrimonial, pues el matrimonio religioso era aceptado como el único requisito establecido y los cónyuges o el sacerdote debían registrar el acontecimiento, en la Oficialía del Registro Civil correspondiente antes o después de la ceremonia religiosa, pero la omisión del registro no negaba los efectos civiles a la unión.

En el año de 1859 la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil expedidas por el Presidente Don Benito Juárez "desconocieron el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento, para hacer de él, un contrato civil. Se encomendaron las soluciones del mismo a los jueces del estado civil, encargándose también del registro de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y defunciones".<sup>5</sup>

En 1906 el programa del Partido Liberal, publicado por Don Ricardo Flores Magón es el antecedente inmediato de las normas revolucionarias, entre otros aspectos, en materia familiar; siendo tres sus objetivos fundamentales:

Establecer la justicia teniendo como mira fundamental a la Nación, a la familia y al individuo. Anunciando que lucharía por establecer la igualdad civil de todos los hijos de un mismo padre, por ser rigurosamente equitativo, diciendo, "todos los hijos son naturalmente hijos legítimos de sus padres, sea que

---

5) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes cambios del Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa, México, 1979. p. 11.



éstos, estén o no unidos por contrato matrimonial. La ley no debe hacer al hijo víctima de una falta que corresponde en todo caso al padre".

Actualmente, nuestro Código Civil ha llegado a reconocer ciertos efectos derivados del concubinato, en donde la exposición de motivos del mismo expresa:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".<sup>6</sup>

En mi opinión particular respecto de la exposición de motivos de nuestro Código, la figura del concubinato no sólo debe limitarse como se planteó en 1928, sino que no debería

---

<sup>6</sup>) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México. 1987, p.165 y s.

contemplarse dentro de nuestra legislación, puesto que de lo contrario, se estaría amenazando a la figura sagrada del matrimonio, Porque? se preguntarán; por la sencilla razón de que equiparando el matrimonio con el concubinato proliferarían los concubinatos al grado de desaparecer el matrimonio; si de por sí, actualmente de acuerdo a las estadísticas registradas existen más concubinatos que matrimonios, ahora, imaginense ustedes, concediéndoles -o como dice el legislador- reconociéndoles sus derechos a la concubina sin mencionar sus obligaciones; se estaría perjudicando a la cónyuge en lugar de beneficiarse como se pretende al momento de legislar.

## CAPITULO II

### ANALISIS JURIDICO DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO EN MEXICO

- 2.1. CONCEPTO JURIDICO DEL MATRIMONIO
- 2.2. CONCEPTO JURIDICO DEL CONCUBINATO
- 2.3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO
- 2.4. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

## CAPITULO II

## ANALISIS JURIDICO DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO EN MEXICO

## 2.1. CONCEPTO JURIDICO DEL MATRIMONIO

La palabra matrimonio deriva de la voz latina "matrimonium", que significa "carga de la madre".<sup>7</sup>

Sin embargo, otros autores lo definen como "el estado de las personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley" (Baudrit Lacantinerie); una concepción histórico-sociológica expresa que el matrimonio "es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura (Westermarck); el punto de vista canónico estima que el matrimonio "es un sacramento de la nueva ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el hombre y la mujer para engendrar y educar pía y santamente la prole" (P. Ferreres) inspirado en las partidas, Joaquín Escriche, define al matrimonio como "la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte".<sup>8</sup>

---

7) Ibidem, p.95.

8) Ibidem, p.96.

La autora Sara Montero, lo define, como "la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley".<sup>9</sup>

Cabe mencionar que a pesar que se le ha definido desde un punto de vista biológico, sociológico, histórico, ético, espiritual, económico, religioso y legal, entre otros; el matrimonio efectivamente, puede contemplarse desde una pluralidad de ángulos, pero, aún desde el punto de vista legal no hay unidad de criterio, porque este es simultáneamente un acto jurídico que, una vez realizado produce un estado, el cual es regido por un conjunto de normas, que armónicamente organizadas constituyen una institución.

También podría definirse como "la unión formada entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual, física y de todas las relaciones que son sus consecuencias (Ahrens)".<sup>10</sup>

Para Falcón es "la unión indisoluble que bajo las prescripciones de las leyes civiles y religiosas forman el hombre y la mujer para procurar la procreación de los hijos, ayudarse mutuamente y santificar su vida y costumbres".<sup>11</sup>

De Casso afirma, "es la unión solemne e indisoluble del

---

9) Ibidem.. p. 97.

10) IBARROLA, Antonio de. Ob. Cit., p.156.

11) Loc. cit.

hombre y de la mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos".12

Según De Diego, "no es un contrato en su fondo aunque sí en su forma, debido a la expresión del consentimiento de los interesados; será en su aspecto jurídico, un acto y hasta una convención, pero nada más, porque la ley civil no hace otra cosa respecto a él, que reconocer los efectos que de su naturaleza se derivan y exigir que convenientemente se acredite su celebración".13

También se puede decir que el matrimonio, por razón de su origen, es un contrato natural, esto es, impuesto por la misma naturaleza en bien de todo el género humano; por razón del consentimiento, en orden a los efectos que de él se derivan, es este tan esencial que no hay potestad humana que pueda suplirlo, ni tiempo de prescripción que pueda legalizar la unión sin consentimiento; por razón de su objeto principal, de las obligaciones sustanciales y del efecto primario del mismo, está determinado todo por la naturaleza, de tal suerte, que ni los contrayentes ni la potestad social puede alterar en lo más mínimo lo que es sustancial en este contrato; por razón de su estabilidad y duración no admite rescisión por mutuo acuerdo de las partes como lo admiten por regla general los demás contratos y por razón de su excelencia, es contrato sagrado y religioso por su naturaleza, no siendo así simplemente civil y profano, aunque

---

12) Loc. cit.

13) Ibidem, p.157.

se trate de matrimonio de infieles.

Para Galindo Garfias, el matrimonio es considerado desde dos puntos de vista:

Primero, "como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges" y segundo, "como estado civil".<sup>14</sup>

La comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y derechos familiares; por medio de los efectos mencionados, el derecho fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales, éticas y aun económicas competentes dentro de la comunidad.

A decir de Antonio de Ibarrola, "la base de la familia "Náhuatl", era el matrimonio al que se tenía en muy alto concepto; caracterizándose éste, por ser un acto exclusivamente religioso, carente de toda validez, en el supuesto de que no se realizara de acuerdo con las ceremonias del ritual".<sup>15</sup>

Finalmente, el diccionario de la Real Academia española,

---

14) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia. Décima edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p.186.

15) Ibidem, p. 105.

define al matrimonio como la "unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales".<sup>16</sup>

## 2.2. CONCEPTO JURIDICO DEL CONCUBINATO

Jurídicamente el concubinato al igual que en la doctrina se entiende de la siguiente manera:

"La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años".<sup>17</sup>

El diccionario Larousse lo define como "la vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados".<sup>18</sup>

Rafael de Pina, dice al respecto: "es la unión de un hombre y una mujer no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio".<sup>19</sup>

Todas estas definiciones concuerdan en que el concubinato en esencia es la unión de un hombre y una mujer (ambos solteros) que mantienen relaciones maritales; compartiendo vida en común.

De lo anteriormente dicho se desprende los siguientes

---

16) REAL ACADEMIA, Española. Diccionario de la lengua española. Decimo novena edición, Editorial Espasa-calpe, S.A. 1970, p.855.

17) MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit..p.165.

18) Diccionario Larousse. Editorial Ediciones Larousse, S.A. Quinta reimpresión, México, 1982, p.123.

19) PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. México. 1990. p.168.



elementos característicos del concubinato:

-Unión de un solo hombre con una sola mujer; y,

-La convivencia de esa pareja.

El primero, se refiere a la exclusión de todas las relaciones anormales entre personas del mismo sexo, además de que no se trata de una alianza cualquiera de un hombre con una mujer.

Y el segundo elemento, excluye todas las relaciones de carácter pasajero. El encuentro azaroso, la coincidencia momentánea, o todavía, el pequeño período de convivencia común, son ineficaces para constituir la figura del concubinato en las relaciones de tipo accidental y así mismo, en aquellas cuyo desarrollo se efectúa dentro de un período deliberadamente establecido, faltando con el sentido de la permanencia el elemento anímico que da el tono afectivo del concubinato.

La unión sexual del hombre y de la mujer discontinua, intermitente o con reiteración periódica, aun en lapsos de larga duración, no configuran el concubinato. La comunidad del lecho debe ser constante y la continuidad del trato sexual manteniéndose con la regularidad de un matrimonio legítimo, ya que en caso contrario, las relaciones deben estimarse realizadas fuera de la presencia del propio concubinato.

Se puede afirmar entonces que estos dos elementos mencionados de hecho exigen el cumplimiento de determinadas condiciones; las cuales como afirma Le Reverand Brusone, debe llenar el concubinato para que sea tomado en cuenta por el derecho lo siguiente:

**"CONDICION DE SINGULARIDAD:**

Unión de un solo hombre con una sola mujer.

**CONDICION DE FIDELIDAD:**

Intimamente ligada a la anterior.

**CONDICION DE ESTABILIDAD Y NOTORIEDAD:**

Es decir, la posesión de estado de los concubinos para tener el "nomen", el "tractus" y la fama de casados, o sea, vivir como marido y mujer.

**CONDICION DE PUBLICIDAD:**

Debe tratarse de un concubinato notorio, por lo tanto, la clandestinidad en el mismo, impide que se le tome en cuenta para producir efectos jurídicos.

**CONDICION DE PERMANENCIA:**

Trato sexual continuado y no esporádico".<sup>20</sup> Se puede considerar de igual forma, como la vida matrimonial de los que no constituyen matrimonio, pero no tienen impedimento legal para constituirlo.

Para pronta referencia y mejor entendimiento se transcribe el siguiente cuadro tomado de la obra de Fernando Fueyo:

---

20) CORTES CANAS, Laura Patricia. Tesis Profesional. "Situación Jurídica del Concubinato. México. 1984, p. 15.

"Consentimiento libre y espontáneo (error, fuerza, raptó).

ELEMENTOS DE VALIDEZ

Capacidad de las partes, impedimentos dirimentes (absolutos y relativos).

Formalidades: (anteriores, posteriores) ".21 coetáneas.

Después de plasmar de manera breve los elementos de existencia y de validez se continuará con la explicación de los mismos:

2.2.1. EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESENCIAL:

En el matrimonio existen tres manifestaciones de la voluntad que son las de la mujer, las del hombre y las del juez del Registro Civil. Las dos primeras deben manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio; para que el juez del Registro Civil exteriorice a su vez a la voluntad del Estado al declararlos, legalmente unidos en dicho matrimonio.

El consentimiento es definido por el Código Canónico, en su Canon 1.081 como "el acto de voluntad por el que cada parte transmite y acepta un Ius in corpus, perpetuo y exclusivo, en orden a los actos adecuados a la generación de la prole".

---

21) Derecho de Familia. FUEYO LANERI, Fernando, p. 92. Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, en su Obra Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, México, 1987, p. 234.

Precisamente por lo anterior, el juez del Registro Civil siempre interrogará a los pretendientes, si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley.

#### 2.2.2. OBJETO POSIBLE COMO ELEMENTO ESENCIAL:

Todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible, ahora bien, la imposibilidad en cualquiera de sus dos formas antes mencionadas originará la inexistencia del acto. En el matrimonio cabe distinguir con respecto al objeto, lo directo o indirecto de éste.

El objeto directo en los actos jurídicos en general, consiste en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos o de obligaciones.

El objeto indirecto sólo existe en aquellos actos jurídicos en los cuales los derechos o las obligaciones tienen relación con los bienes, puesto que serán tales bienes, los que vengán a constituir el objeto indirecto de las facultades o de los deberes que se originen, modifiquen, transmitan o extingan por el acto jurídico. En otras palabras se puede decir, que el objeto indirecto en el matrimonio, es la constitución de que dicho objeto es de por vida y compartiendo una vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual y en el caso de la existencia de los hijos el matrimonio originará consecuencias con relación de los mismos, sobre todo en la filiación o en relación con la Patria Potestad. Por último, con respecto a este punto, el

matrimonio será inexistente en cuanto a la identidad sexual, esto consiste, en que si uno de los cónyuges oculta de manera intencional su tendencia sexual provocará que el objeto específico sea nulo.

### 2.3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE EL MATRIMONIO

Para determinar los elementos de existencia del matrimonio, es necesario aplicar la doctrina general relativa al acto jurídico puesto que la naturaleza especial que se ha señalado para aquél no impide que en su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales que en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal regulan los contratos y que por disposición del artículo 1859 son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposiciones expresas de la ley.

Es muy variada la opinión que tienen cada uno de los autores en cuanto a los elementos de existencia puesto que para unos, es el consentimiento de los contrayentes y la observancia de ciertas formalidades ordenadas en la ley y para otros; son la manifestación de la voluntad, la existencia de un objeto físico y jurídicamente posible.

Esto es, porque los autores no se ponen de acuerdo en cuales son dichos elementos realmente, sin embargo, en algo en que si están de acuerdo, es en exigir la diversidad de sexo y la celebración. Casi todos, como especificación de este segundo extremo o haciendo de él un extremo autónomo, exigiendo de este

modo el consentimiento de los contrayentes prestado a presencia del celebrante, dividiéndose luego en exigir una simple apariencia de consentimiento.

Para Rojina Villegas los elementos de existencia son los siguientes:

"Diferencia de sexo y unidad de personas

ELEMENTOS DE EXISTENCIA            Consentimiento (affectio maritalis)

Celebración: Presencia del juez del Registro Civil".<sup>22</sup>

Por su parte, Sara Montero considera que los elementos de existencia son: la voluntad, el objeto y la solemnidad.

### 2.3.1. LA VOLUNTAD

- Dice dicha autora- "se da de manera expresa y verbal, por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial".<sup>23</sup>

Efectivamente, el matrimonio como acto jurídico bilateral requiere de un consentimiento expreso por parte de los cónyuges. Esta doble voluntad se manifiesta en dos momentos:

Primero, en la solicitud de matrimonio presentada ante el juez del Registro Civil y segundo; en la ceremonia de la boda, cuando dan respuesta afirmativa las partes en cuanto a que si

22) ROJINA VILEGAS, Rafael. Ob. Cit., p. 233.

23) MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit., p. 122.

desean unirse y en el caso, de que respondan negativamente, entonces el matrimonio no tendría efecto alguno y sería inexistente.

### 2.3.2. El OBJETO

"Consiste en establecer una comunidad total y permanente entre dos personas de distinto sexo con la finalidad de procrear y perpetuar la especie".<sup>24</sup>

Este criterio es totalmente obsoleto en la actualidad toda vez que el Código Civil Vigente para el Distrito Federal sólo establece derechos y obligaciones para los cónyuges ya que pueden existir personas con edad avanzada que desean unirse en matrimonio con el impedimento de procrear y no por eso, su matrimonio será inválido.

### 2.3.3. LA SOLEMNIDAD

"Consiste en que el matrimonio como contrato solemne que es, requiere de una autoridad especial (juez del Registro Civil), el cual levantará una acta y hará que se llenen ciertos requisitos indispensables para los contrayentes".<sup>25</sup>

Cabe agregar al respecto, lo establecido en los preceptos 102 y 103 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que para pronta referencia se transcriben a continuación:

---

24) MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit., p. 122 y s.  
25) MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit., p. 124.

Artículo 102: "... el juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

Artículo 103: "Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes y

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad"

#### 2.3.4. FORMALIDADES

Estas consisten en llenar una solicitud que ya viene impresa con todos los datos que en la misma se piden, acompañandola con otros documentos.

Finalmente cabe hacer una distinción entre solemnidad y formalidad con el fin de que queden aclarados estos conceptos:

La solemnidad es esencial para la existencia matrimonial, en tanto que las formalidades, sólo son requeridas en el matrimonio



para validez de éste, es decir, si falta la solemnidad, el matrimonio será inexistente; en cambio, si se observa la formalidad requerida, el matrimonio existe, pero de hecho más no de derecho.

A continuación se mencionan las solemnidades que se pueden considerar como tales:

- Que se otorgue el acta matrimonial;
- Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del juez del Registro Civil, considerandolos unidos en nombre de la ley y la sociedad.
- Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

Por otro lado las formalidades serán las siguientes:

- Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial.
- Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- Si son mayores o menores de edad.
- El consentimiento de los padres, abuelos; tutores o el de las autoridades sustitutas haciendo constar nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las personas mencionadas.
- Que no hubo impedimento para el matrimonio y/o que éste se dispensó.
- Determinar el régimen de la preferencia de los contrayentes.

-Generales de los testigos especificando si son o no parientes y en que grado o línea.

#### 2.4. ELEMENTOS DE VALIDEZ DE EL MATRIMONIO

Ahora bien, los elementos de validez considerados por Sara Montero son los que siguen:

##### "-CAPACIDAD DE LAS PARTES

-AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD (que no existan error de identidad y violencia).

-LICITUD DEL MATRIMONIO".<sup>26</sup>

#### 2.4.1. CAPACIDAD

La capacidad de los contrayentes se divide en dos:

2.4.1.1. CAPACIDAD DE GOCE: Consiste en la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo ser al surgir del vientre materno con vida y viable adquiere esta capacidad con la salud física y mental.

2.4.1.2. CAPACIDAD DE EJERCICIO: Esta capacidad se da en la persona física a partir de los 18 años cumplidos. Este sujeto puede hacer valer directamente sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones, ejercitar acciones ante Tribunales y demás cuestiones inherentes a su persona.

---

26) MONTERO DUHALT, Sara. Ob.Cit., p. 124 y ss.

Cabe aclarar que la capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como un elemento de existencia. Es decir, para que un acto jurídico se celebre válidamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio el autor del mismo; faltando dicha capacidad el acto estará afectado de nulidad relativa.

En cuanto a la capacidad de goce, la solución es distinta, puesto que si falta la aptitud misma para ser titular de los derechos y obligaciones que en el acto se establezcan habrá en rigor una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto.

Agregando se puede decir, que la capacidad es muy importante puesto que la propia ley exige una edad nubil consistiendo ésta en que la mujer cuente con 14 años y el varón con 16 para así poder hablar de un desarrollo sexual capaz, admitiendo como única excepción el que existan causas graves y justificadas entendiéndose por éstas, la capacidad generadora a través del embarazo de la joven. El artículo 148 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal establece a éste respecto que se puede obtener dispensa dada por el jefe del Departamento del Distrito Federal o delegados.

2.4.1.3. LA AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO constituye un elemento de validez para el matrimonio y causal de nulidad, en el caso de existir error, dolo o violencia.

El dolo no es considerado por la ley como vicio independiente del error, de tal manera que sólo en el caso de que por virtud del dolo mismo se induzca a uno de los cónyuges a un error sobre la identidad de la persona del otro cónyuge, habrá motivo de nulidad en el matrimonio. Por lo tanto, el consentimiento de los consortes en el matrimonio debe manifestarse de manera cierta, de tal suerte que no exista error acerca de la persona con quien se contrae nupcias. En otras palabras los vicios de la voluntad son el error de identidad, el dolo y la violencia; consistiendo el error de identidad en casarse con la persona distinta de aquella con la que se desea unir (lo anterior se da exclusivamente en matrimonios con apoderado) y no así para los cónyuges que concurren de manera personalísima.

Con respecto a la violencia, en mi opinión ésta se da, cuando se emplea la fuerza física o amenazas que imparten peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contrayente, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

2.4.1.4. LICITO EN SU OBJETO, MOTIVO Y FIN. Así debe ser el matrimonio por su propia naturaleza, solemnidad y formalidad.

Para el caso de ilicitud en el fin o en la condición, no se establece la nulidad del acto jurídico como se dispone por regla general contenida en el artículo 2225 del Código Civil Vigente

Para el Distrito Federal, sino que subsiste el matrimonio siendo nulos los pactos que vayan en contra de sus fines, o bien, se tienen por no puestas las condiciones que pretendan contrariar los mismos.

Los artículos 156, fracciones V, VI y VII; 243 y 244 estatuyen la nulidad del matrimonio cuando en sí mismo el acto es ilícito en los siguientes casos:

- Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio,
- Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre,
- Rapto, cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad,
- Bigamia, e
- Incesto.

En los cinco casos antes mencionados se nulifica el matrimonio por ilicitud en el acto mismo.

Este requisito significa también, que el matrimonio debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales para contraer matrimonio.

**CAPITULO III****CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO**

- 3.1. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES**
- 3.2. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS PERSONAS DE LOS CONCUBINOS**
- 3.3. CONSECUENCIAS JURIDICAS EN CUANTO A LOS HIJOS NACIDOS EN  
MATRIMONIO**
- 3.4. CONSECUENCIAS JURIDICAS EN CUANTO A LOS HIJOS NACIDOS EN  
CONCUBINATO**
- 3.5. SITUACION DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES EN MATERIA DE  
SUCESIONES**
- 3.6. SITUACIONES DE LOS BIENES DE LOS CONCUBINOS EN MATERIA DE  
SUCESIONES**

### CAPITULO III

#### CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

##### 3.1. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES

Las consecuencias jurídicas de las personas de los cónyuges se encuentran reguladas en los artículos 162 a 177 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal siendo los siguientes:

- A) DERECHO A LA LIBRE PROCREACION.
- B) DEBER DE COHABITACION EN EL DOMICILIO CONYUGAL,
- C) DERECHO-DEBER DE RELACION SEXUAL,
- D) AYUDA MUTUA,
- E) FIDELIDAD
- F) IGUALDAD JURIDICA ENTRE CONYUGES.

Para mayor entendimiento de las consecuencias antes mencionadas, se dará una breve explicación de cada una de ellas a continuación:

##### 3.1.1. DERECHO A LA LIBRE PROCREACION

En nuestra legislación actual cabe destacar que se establece igualdad y reciprocidad de derechos y obligaciones o deberes entre los conyuges; obligandose así a ambos a la decisión de cuantos hijos procrear y con que espaciamiento, contribuyendo así

mutuamente, a los fines del matrimonio. A este respecto es importante mencionar que a pesar de que haya un mutuo consentimiento y una libertad de procreación a veces es imposible tener hijos por razones tales como las de esterilidad o a contrario sensu, no es posible contar con una cifra exacta del número de hijos que se desean por cuanto a que fallan a veces garrafalmente los métodos anticonceptivos; por tanto, es menester tomar en cuenta la decisión de la madre naturaleza y de las precauciones más mínimas que pueda tener la pareja con este respecto.

El derecho en comento debe ser ejercido de mutuo consentimiento por los conyuges ya que de lo contrario puede dar lugar a serios conflictos entre la pareja.

Verbigracia, a caso uno de los conyuges puede obligar a cumplir con la procreación forzosa de un hijo a su pareja?. Esta cuestión es muy delicada ya que puede sobrevenir un rompimiento del matrimonio.

En cuanto a la normatividad relativa a este respecto es totalmente inoperante.

### 3.1.2. DEBER DE COHABITACION EN EL DOMICILIO CONYUGAL

Este consiste en que los conyuges tienen la obligación de cohabitar o lo que es lo mismo, vivir juntos en el domicilio conyugal, siendo dicho domicilio el que ellos de mutuo acuerdo escojan libremente para vivir.

La reforma hecha al artículo 163 publicada en el Distrito



Oficial de la Federacion de fecha 27 de octubre de 1983 establece y considera al domicilio conyugal como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia en consideraciones iguales.

A este respecto sólo los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de cohabitar a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre e indecoroso.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que domicilio conyugal "es el lugar donde conviven los cónyuges y sus hijos disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones... Por lo que no basta para tener constituido un domicilio conyugal y pretender la incorporación a él de la esposa y de los hijos que el marido se limite a señalar como el lugar en que debe establecerse el hogar, la casa en que viven, sino que tienen que justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio; lo que requiere, además de condiciones materiales como espacio, servicios, etc; es la demostración de que es un domicilio propio y no de algún familiar o amigo de los consortes".<sup>27</sup>

### 3.1.3. DERECHO-DEBER DE RELACION SEXUAL

Este es un derecho y una obligación que tienen los conyuges

27) MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit., p. 141.

para la procreación de los hijos y para satisfacer necesidades fisiológicas. En relación a este punto la ley establece que ambos están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio; siendo ésta, una forma lícita y universal.

En el supuesto de que no se lleven a cabo relaciones carnales por culpa de uno de los conyuges, puede constituir una causa de divorcio siempre y cuando no esté fundado ese motivo por el que uno de los conyuges de su negativa de realizar relaciones sexuales.

#### 3.1.4. AYUDA MUTUA

Esta puede considerarse la de mayor trascendencia en el matrimonio puesto que implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre los casados, ya que como lo establece el artículo 164 del multicitado Código "los conyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y la de sus hijos, así como a la educación de éstos...".

Esta ayuda mutua no sólo debe manifestarse en el campo económico sino también en el campo moral y afectivo. sin embargo, estos aspectos no son contemplados por nuestra legislación; lo cual a mi parecer, deberían de tomarse en cuenta puesto que estos elementos morales y afectivos son precisamente las conductas que implican en esencia el estado de casados.

El derecho de familia queda limitado a este respecto tan sólo a las reglas morales establecidas por la sociedad sin

repercusión jurídica alguna para los cónyuges, quedando prácticamente el hecho de amarse, respetarse, comprenderse y ser leales, al destino que puedan tener ambos como pareja y reglas de urbanidad que les imponga la propia sociedad.

Lo único que le cabe al derecho en su esfera competencial es extinguir lazos familiares como en los casos de divorcio, revocación de la adopción solamente o imponer sanciones como la pérdida de la patria potestad.

### 3.1.5. FIDELIDAD

La fidelidad, que no es otra cosa que la exclusividad sexual de los conyuges entre si, juega un papel fundamental en la pareja, pues la violación de la misma implica un ataque a la lealtad de la pareja misma y de la confianza que puedan guardarse los cónyuges; dicha violación, puede herir gravemente los sentimientos puros del cónyuge ofendido, hasta el grado de dar fin a la relación conyugal con las figuras tales como el divorcio sea ésta, como causal, contemplado en el artículo 267 fracción I del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que para pronta referencia se transcribe:

Artículo 267.- Son causas de divorcio;

Fracción I.- "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

Por su parte el Código Penal Vigente para el Distrito Federal al respecto señala en su artículo 273, que el adulterio

para considerarlo como tal debe ser cometido con escandalo y en el domicilio conyugal.

### 3.1.6. IGUALDAD JURIDICA ENTRE LOS CONYUGES

Respecto a la igualdad juridica entre los cónyuges el articulo 4 Constitucional menciona:

Articulo 4 .- "El varon y la mujer son iguales ante la ley...".

Esta frase tan singular da pie a que el Codigo Civil Vigente para el Distrito Federal establezca en su articulo 168 en relación a lo anterior lo siguiente:

Articulo 168.- "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente".

En mi opinión, estos dos articulos dan clara referencia de la igualdad juridica entre los cónyuges que tienen para con los hijos; sin embargo en cuanto que el juez vaya a resolver diferencias surgidas en el matrimonio, es una verdadera ficción ya que en algo tan importante como es la formación y educación de un hijo, en México no es menester ni obligatorio que un tercero intervenga -en este caso, el juez- en cuestiones que sólo los cónyuges podrán resolver con el mayor criterio posible. Aquí, claro, encajarían las consejerías matrimoniales, pero

desafortunadamente no existen en nuestro país, toda vez que normalmente son instituciones privadas, las cuales dado nuestro sistema subdesarrollado con el que contamos estarían fuera del alcance de las clases medias y populares, siendo éstas, las de mayor porcentaje con relación a este respecto en nuestra población.

También, cabe señalar la igualdad que debe existir en cuanto al desempeño de cierta actividad, con excepción de las que perjudiquen la moral o la magnífica estructura de la familia.

A lo anterior agregó, que si no existe el mutuo acuerdo entre marido y mujer se darían las siguientes consecuencias:

A) La imposición de hecho de una voluntad sobre la otra, con la consiguiente frustración de quien resulte sojuzgado o la desarmonía originada por dos distintas posiciones opuestas entre sí conduciendo a la quiebra del matrimonio de manera paulatina.

B) El manejo de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, debe ser decisión propia de cada uno de éstos al igual para actos de administración, contratar, disponer y ejercer las acciones y excepciones que les correspondan sin intervención de su pareja. La intervención sólo se dará cuando se trate de menores. entonces, si es necesaria judicialmente, para actos de dominio con respecto a sus bienes.

Por su parte Rojina Villegas dice que los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista, siendo los siguientes:

- A) "ENTRE CONSORTES,
- B) EN RELACION CON LOS HIJOS Y
- C) EN RELACION CON LOS BIENES".<sup>28</sup>

### 3.1.7. EFECTOS ENTRE CONSORTES

Estos, según Rojina Villegas son "el derecho a la vida en común, con la obligación correlativa a la cohabitación; el derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente; el derecho a la fidelidad con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos y el derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua".<sup>29</sup>

El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de cohabitar bajo el mismo techo es indiscutiblemente el principal, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio.

Se puede decir que constituyen una relación jurídica fundante de la cual depende un conjunto de relaciones jurídicas que se pueden denominar fundadas o accesorias. Pues de lo contrario, si no llegara a realizarse no se daría dicha relación jurídica.

---

28) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit., p. 309.

29) Ibidem, p. 311.

El derecho de llevar una vida en común se reglamenta en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal de manera tácita en el artículo 163 cuando el mismo ordena, "los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal..."

Se da también correlatividad con la cohabitación entendiéndose ésta como la obligación que tiene tanto el hombre como la mujer de habitar conjuntamente llevando implícito esta obligación, el débito conyugal a pesar de que en nuestro Código no se hable de este último; puesto que si no se comparten relaciones sexuales dentro de su vida en común, automáticamente se rompería el fin matrimonial.

El segundo efecto señalado por Rojina Villegas es el débito carnal, siendo éste entendido en igual sentido que Sara Montero, ya antes señalado.<sup>30</sup>

Ahora bien, con respecto a la fidelidad, Rojina Villegas manifiesta que "ésta implica fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir del otro cónyuge una conducta decorosa y por tanto, se excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con personas de otro sexo que sin llegar al adulterio, sí implica un ataque a la honra y honor del otro cónyuge".<sup>31</sup>

Finalmente, el autor mencionado, dice a cerca de la ayuda mutua que "una de las principales manifestaciones de este derecho es la relativa a la prestación de alimentos que la ley impone a

---

30) Ibidem, p. 315.

31) Ibidem, p. 316.

los consortes, pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial".<sup>32</sup>

El deber de socorro como lo llama dicho autor, a pesar de que si está comprendido de manera expresa en la ley, éste abarca la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y sobre todo el auxilio espiritual que mutuamente deben guardarse los cónyuges.

De tal suerte, con esto se tiene por un lado, un contenido patrimonial y por otro lado, un contenido moral reglamentándose en nuestra legislación en el artículo 147 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en relación con el 162 del mismo ordenamiento que para pronta referencia se transcriben:

Artículo 147.- "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".

Artículo 162.- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

---

32) Ibidem, p. 320.



### 3.2. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS PERSONAS DE LOS CONCUBINOS

La regulación del concubinato, una vez reformado produce las siguientes consecuencias jurídicas:

- A) Derecho a alimentos en vida de los concubinos a semejanza del derecho de los cónyuges entre sí,
- B) Derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso,
- C) Derecho a la porción legítima en la sucesión ab-intestato
- D) Presunción de paternidad con respecto a los hijos.

Con lo anteriormente dicho, es claro observar que la legislación mexicana sólo se refiere en cuanto a la figura del concubinato a regular sobre materia testamentaria y de alimentos surgiendo de esta forma grandes lagunas en la misma, en cuanto al resto de toda la gama de materias que podrían abarcarse al respecto.

#### 3.2.1. DERECHO A ALIMENTOS EN VIDA DE LOS CONCUBINOS

Con respecto a este tema el Código Civil Vigente para el Distrito Federal da clara referencia en su artículo 302 el cual fue adicionado, quedando de la siguiente forma:

Artículo 302.- "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala..."

ADICION: "...Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados

por el artículo 1635" (el cual establece que los concubinos tienen derecho a heredar siempre y cuando hayan vivido juntos cinco años como mínimo y que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato).

En cuanto a materia social se refiere, los alimentos en vida para los concubinos que regula nuestro Código, fueron previamente un derecho otorgado por la seguridad social, al establecer que el trabajador podría inscribir a sus dependientes económicos, como sujetos de esta seguridad no exigiéndose el registro del matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como dependiente económica.

### 3.2.2. ALIMENTOS POR TESTAMENTO INOFICIOSO

Para clara referencia de este punto y saber a que personas el testador tiene obligación de dejar alimentos nos remitiremos al artículo 1368, que para pronta referencia se transcribe:

Artículo 1368.- "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan:"

FRACCION V.- "A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena

conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

### 3.2.3. SUCESION LEGITIMA

El artículo 1635 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, señala a este respecto las condiciones para que se entienda la vida en común de la pareja como concubinato, a saber:

- A) Que vivan como cónyuges, es decir, con la exclusividad y permanencia,
- B) Que duren en su convivencia un mínimo de cinco años,
- C) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común,
- D) Que ambos estén libres de matrimonio y
- E) Que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino (a).

### 3.2.4. PRESUNCION DE PATERNIDAD CON RESPECTO A LOS HIJOS

De acuerdo con el artículo 383 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal se determina:

Artículo 383.- "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

FRACCION I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

FRACCION II.- Los nacidos dentro de los treientos dias siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina."

Dicho lo anterior, pienso que el legislador no puede equiparar a la paternidad matrimonial con la paternidad concubinaria, toda vez que en la primera se comprueba de manera fehaciente por medio de documentos tales como el acta de nacimiento y el acta de defunción; y por el contrario en la segunda no existe documento alguno para comprobarla, si no que simplemente los concubinos se van a limitar a medios de prueba de tipo genérico como son testimoniales, circunstanciales, etc.

### 3.3. CONSECUENCIAS JURIDICAS EN CUANTO A LOS HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO

Los hijos de mujer casada tienen la calidad de hijos de matrimonio. En el caso de que los padres se casen nuevamente y en su anterior matrimonio hayan procreado hijos, éstos serán iguales en cuanto a su calidad y reconocimiento jurídico y social con respecto a los nacidos en matrimonio actual; teniendo la obligación los padres de legitimar a sus hijos habidos antes del último matrimonio.

Las anteriores circunstancias son consecuencias que trae el matrimonio con respecto a los hijos.

Actualmente en nuestra legislación los hijos nacidos fuera de matrimonio y dentro de matrimonio cuentan con los mismos

derechos, reconociéndose legalmente por nuestra sociedad, cosa que en la antigüedad no existía esta igualdad.

Respecto a esto, Rojina Villegas dice, que se pueden apreciar desde varios puntos de vista; "para atribuirles la calidad de hijos legítimos; para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de los padres y para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad".<sup>33</sup>

En cuanto a la atribución de calidad de hijos legítimos el Código Civil Vigente para el Distrito Federal señala al respecto en su artículo 324 lo siguiente:

Artículo 324.- "Se presumen hijos de los cónyuges;

FRACCION I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

FRACCION II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio..."

En cuanto al segundo punto, que se refiere a la legitimación de los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, lo encontramos regulado por los artículos 354 al 359. Dichos artículos nos hablan primero, de que, para que se consideren a los hijos legítimos es necesario que éstos provengan

---

<sup>33</sup>) Ibidem, p. 334.

del matrimonio subsecuente de sus padres, es decir posterior al nacimiento de los hijos y para que el hijo, goce de este derecho, es necesario que los padres den el reconocimiento a los mismos antes, al momento o después de la celebración del matrimonio de manera conjunta. Cabe agregar a este respecto que si el hijo es reconocido por el padre y en su acta no consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que éste, tenga el carácter de legítimo y del mismo modo para el caso del padre; a pesar de que el reconocimiento sea posterior los hijos de todas formas adquieren sus respectivos derechos desde el momento en que se llevó a cabo el matrimonio de sus padres. También gozan de ese derecho los hijos fallecidos siempre y cuando hayan dejado descendientes y los hijos, no nacidos, esto es, aquellos que vienen en camino y que el padre los reconozca al casarse.

Con respecto a la certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la Patria Potestad, en nuestra legislación el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la Patria Potestad, pues éstos existen independientemente del mismo, en favor y a cargo de los padres y abuelos sean legítimos o naturales confiriéndoles este poder a los antes mencionados.

Cabe agregar efectos importantes que produce el matrimonio en relación a los hijos, puntualizándose los siguientes:

- A) Facilitar la prueba de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, quienes para acreditar ésta, sólo deberán presentar la partida de su nacimiento y el acta de

matrimonio de sus padres (artículo 340 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

B) El marido no podrá desconocer a los hijos concebidos por su mujer, ni aun alegando adulterio de la madre, si no en el caso en que pruebe haber sido físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer durante los primeros ciento veinte días, de los trescientos que han precedido al matrimonio (artículo 325 y 326 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

C) La esposa, el hijo o el tutor de éste, podrán sostener la paternidad del marido, aun de los hijos nacidos trescientos días después, de la separación provisional por causa de divorcio o nulidad del matrimonio, cuando aquél desconoce al hijo de quien fue su esposa (artículo 327 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

D) sólo en los casos a que se refiere el artículo 328 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, el marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

E) El matrimonio del menor produce de derecho su emancipación (artículo 641 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

F) Si un individuo ha sido tratado por la familia del marido como hijo del matrimonio de éste, probado el vínculo matrimonial se le tendrá como hijo de matrimonio (artículo

343 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

G) Probada la filiación de hijo nacido de matrimonio, este último tiene derecho a alimentos, a llevar el apellido de sus padres y a participar en la sucesión hereditaria de éstos, sin necesidad de que haya habido reconocimiento de la filiación por su pretendido padre (artículo 389 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

Otros efectos del matrimonio son tales como, que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, al igual que lo relativo a la educación de los hijos y a los bienes de éstos en su administración. Y en cuanto, a los bienes propios de los consortes cualquiera de ellos no necesitará el consentimiento del otro para disponer de sus bienes, salvo en lo relativo a actos de administración y dominio de los bienes comunes. Para el caso de menores de edad, si es necesario autorización judicial en cuanto a que deseen enajenar, gravar o hipotecar sus bienes.

#### 3.4. CONSECUENCIAS JURIDICAS EN CUANTO A LOS HIJOS NACIDOS EN CONCUBINATO

Para que se establezca el reconocimiento del hijo en el concubinato o fuera del matrimonio, es necesario una de las formas legales siguientes:

- A) El reconocimiento voluntario de parte del padre o,
- B) Imputación forzosa de paternidad impuesta por sentencia



en un juicio de investigación de la paternidad.

Sin embargo, nuestra legislación no deja en estado de indefensión a los hijos nacidos en concubinato toda vez que basta en lo establecido en los artículos 382 y 383 para poder decir que los hijos nacidos en concubinato tienen los mismos derechos y obligaciones que los hijos nacidos en matrimonio.

Agregando a este respecto las consecuencias que produce el concubinato en relación a los hijos nacidos en éste son los siguientes:

- a) a llevar el apellido del que lo reconoce,
- b) a ser alimentado por éste y
- c) a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Sin embargo el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, por lo que se refiere a los efectos de la filiación no distingue entre las situaciones de los hijos nacidos dentro de matrimonio y la de los hijos fuera de él, pues no existe diferencia alguna entre unos y otros respecto de la Patria Potestad, de la herencia, de la obligación alimenticia y del derecho a recibir alimentos, de los impedimentos para celebrar matrimonio, ni finalmente por lo que atañe el derecho de usar el nombre de su padre.

### 3.5. SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES DE LOS CONYUGES EN MATERIA DE SUCESIONES

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal dispone al

respecto lo siguiente en sus artículos del 1624 al 1629 que para pronta referencia se transcriben:

Artículo 1624.-"El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurren con hijos adoptivos de la herencia".

Artículo 1625.-"En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada".

Artículo 1626.-"Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de la cual una de las partes se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes".

Artículo 1627.-"Concurriendo el cónyuge con uno o demás hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos".

Artículo 1628.-"El cónyuge recibirá las porciones que le corresponden conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios".

Artículo 1629.-"A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes".

Y con respecto a la situación de los concubinos sólo se limita el Código Civil Vigente para el Distrito Federal a establecer lo siguiente:

Artículo 1635.--"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron a su muerte o cuando hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

Ahora bien la situación jurídica de los bienes de los cónyuges será la siguiente:

Una vez que se haya demandado el intestado del autor de la sucesión y se haya nombrado albacea correspondiente, éste, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de su cargo, debe proceder a la formación del inventario de los bienes concluyendolo en un plazo de sesenta días; dando aviso al inicio de la formación del inventario al juez competente a efecto de que los herederos nombren un perito valuador en virtud de que el inventario y avalúo deben ejecutarse, si es posible en el mismo acto.

Los herederos se pondrán de acuerdo para la designación de un perito que será elegido por mayoría y si no se ponen de

ESTA COPIA  
NO DEBE  
SALIR DE LA  
BIBLIOTECA

acuerdo, el juez hará la designación tomando en cuenta los peritos propuestos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1750, 1751 y 1752 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal y 816 a 820 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

Ahora, dicho inventario puede ser simple o solemne depende del caso que le corresponda.

El inventario simple consiste en el que hace el albacea con citación de los interesados tales como herederos, legatarios, acreedores, Ministerio Publico, representantes de la Hacienda Pública; procediendo éste cuando no haya menores de edad en la herencia, ni tampoco sea heredera la beneficiencia pública.

Y el inventario solemne consiste en lo mismo con la diferencia que aquí, para que proceda, si deben haber menores de edad que vayan a heredar y también que la beneficiencia pública herede.

Observandose tanto en el inventario simple como en el solemne las siguientes reglas:

A) Se citará a herederos, legatarios, acreedores, al cónyuge superviviente, al Ministerio Publico y al representante de la Hacienda Pública previamente por correo. Para este efecto el juez señalará día y hora para la formación del inventario.

Respetandose una orden a seguir en el inventario simple, por el albacea siendo:

Primero se lista el dinero, después las alhajas, los efectos de comercio o industria, los semovientes, los frutos, los bienes muebles, las raíces los créditos y los documentos de importancia de la sucesión, así como los bienes ajenos que el autor de la herencia tuviere en depósito, comodato, arrendamiento o por cualquier otro título haciéndose constar, en cuanto a bienes ajenos, el título por virtud del cual el autor de la sucesión estaba en posesión de ellos.

Es necesario la concurrencia del perito designado en el juicio, para que realice el avalúo correspondiente de los bienes inventariados, haciéndose en esta misma diligencia constar las oposiciones que formulen los interesados, en cuanto a la omisión de bienes, o al valor asignado por el perito, siendo posible esta oposición también cinco días posteriores. Fundando y ofreciendo las respectivas pruebas en el juicio.

Cabe mencionar, que si el albacea designado no inicia la formación del inventario dentro del término señalado entonces lo hará cualquiera de los herederos; perdiendo todo derecho el albacea incumplido de cobrar todo tipo de honorarios. Lo anterior con fundamento en el artículo 830 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal en relación con los artículos 1751 y 1752 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

En cuanto a la administración y rendición de cuentas de los bienes hereditarios, los artículos 832, 833, 845 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el

Distrito Federal estatuyen lo siguiente:

El cónyuge superviviente tendrá la posesión y administración de los bienes siempre y cuando no se haya llevado la partición respectiva de la masa hereditaria, no habiendo recurso alguno contra el auto que otorgue los mencionados derechos al cónyuge y si llegase a negar dichos derechos alguna autoridad, esta negativa será apelable en ambos efectos.

Por otra parte, se señala al albacea como vigilante de la adecuada administración que el cónyuge de a los bienes del de cujus, y si por el contrario, la cónyuge hiciera una mala administración de éstos, el albacea tendrá la obligación de informar al juez, para que éste haga lo que mejor convenga.

Agregando a lo anterior, es obligación tanto del interventor, el cónyuge y del albacea rendir anualmente un informe de la cuenta de su administración correspondiente.

A este respecto cabe destacar que el artículo 853 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, señala que concluido y aprobado el inventario, el albacea podrá proceder a la liquidación de la herencia en función de las siguientes reglas:

En primer lugar se pagarán las deudas o gastos funerarios así como los de la enfermedad que hayan causado la muerte al autor de la sucesión y en segundo lugar, se pagarán las deudas erogadas por la administración y conservación de los bienes, así como las pensiones alimenticias. Lo anterior con fundamento en los artículos 1717, 1758, y 1765 del Código Civil Vigente para el

Distrito Federal.

Posteriormente se cubrirán las deudas hereditarias exigibles es decir, de plazo cumplido.

Una vez que se hayan aprobado el inventario y la cuenta de la administración del albacea, se procederá a la partición de los bienes hereditarios observandose las siguientes reglas:

A) Si el testador hace la partición, ésta se observará y cumplirá estrictamente.

B) A falta de división hecha en el testamento el acuerdo de los herederos será la norma suprema a la que deba sujetarse el albacea para llevar a cabo dicha división.

Para que surtan sus efectos la partición, es necesaria la presencia de los herederos, ya que de lo contrario no surtirán dichos efectos, agregando a este respecto que se presenta en dos vertientes los multicitados efectos, siendo por un lado el efecto declarativo consistente en el reconocimiento de transmisión que ya se realizó desde la muerte del autor de la herencia y por el otro, el efecto tributivo de dominio exclusivo por cuanto que se transforma la propiedad que se ejerce sobre parte alicuota, en propiedad que recae sobre un bien o bienes determinados.

### 3.6. SITUACION DE LOS BIENES DE LOS CONCUBINOS EN MATERIA DE SUCESIONES

El artículo 1635 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que nos habla de la sucesión de los concubinos señala, que tienen derecho a heredar reciprocamente los concubinos,

aplicandose las reglas dispuestas para la sucesión de los cónyuges, siempre y cuando se hayan dado cinco años precedentes a la muerte del autor de la sucesión o cuando hayan existido hijos en común, permaneciendo libres de matrimonio durante el concubinato, ya que de lo contrario no tendrán ningún derecho a heredar. En la parte final del artículo se establece que si sobreviviesen varias concubinas a la muerte del autor de la sucesión, éstas, no tendrán ningún derecho a recibir herencia.

Nuestro Código también nos habla al respecto de que los hijos nacidos en concubinato tienen derecho a recibir alimentos, a investigar la paternidad de éstos correspondiente a la concubina.

Una vez que se ha comprobado la paternidad de los hijos, estos, tendrán el derecho para ser llamados a la herencia del padre.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 501 que la indemnización por la muerte de un trabajador debido a riesgo, corresponderá a las personas que dependen de éste parcial o totalmente, lo anterior, surte efectos si falta la concubina supérstite o concubinario en su caso.

La Ley del Seguro Social en su artículo 73 plantea que, la concubina tiene derecho a recibir la pensión que establece la ley en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, siempre y cuando ésta haya vivido cinco años precedentes a la muerte de éste y que se hayan cumplido los requisitos del artículo 1635.



#### CAPITULO IV

### COMPARACION JURIDICO-SOCIAL ENTRE LAS FIGURAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

- 4.1. REGULACION JURIDICA DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN OTRAS LEYES
- 4.2. COMPARACION JURIDICA ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO
- 4.3. PROBLEMÁTICA QUE REPRESENTA EL CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD MEXICANA

## CAPITULO IV

COMPARACION JURIDICO-SOCIAL ENTRE LAS FIGURAS JURIDICAS DEL  
MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO4.1. REGULACION JURIDICA DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN OTRAS  
LEYES

## 4.1.1. Código Penal Vigente para el Distrito Federal

## TITULO VIGESIMO SEGUNDO

## delitos contra las personas en su patrimonio

## CAPITULO IV

## daño en propiedad ajena

Artículo 399 bis.-"Los delitos previstos en este titulo se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean sometidos por un ascendiente, descendientes, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad así mismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por si solo constituya un

delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley. Los delitos de abuso de confianza y daños en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida. Así mismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el monto en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procedera de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos".

#### 4.1.2. LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

##### SECCION SEXTA

Artículo 40.-"En los casos de jubilación, de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tengan en su favor en el Instituto.

En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

D) a falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas

señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo, tendrá derecho".

#### 4.1.3. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (I.S.S.S.T.E.)

##### TITULO SEGUNDO

del régimen obligatorio

##### CAPITULO II

seguro de enfermedades y maternidad

##### SECCION PRIMERA

generalidades

Artículo 24.- "Tendrán derecho a servicios de atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se ennumeran:

FRACCION I.- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fueran durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos,

siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

FRACCION V.- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella".

Artículo 28.- "La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

FRACCION I.- Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado;

FRACCION II.- Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y

FRACCION III.- Una canastilla de maternidad, al nacer el

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE TRABAJO

hijo, cuyo costo sera señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva".

Artículo 75.- "El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

FRACCION I.- La esposa superviviente sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado:

FRACCION II.- A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos sólo cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquella hubiera tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

FRACCION III.- El esposo superviviente solo, o en concurrencia con los hijos o éstos sólo cuando reúna las condiciones a las que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para

trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

FRACCION IV.- El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I, siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III".

#### 4.1.4. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 81.-" El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatarios, de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".

Artículo 82.-"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

A) Al cónyuge que sobreviva:

B) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;

C) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años".

#### 4.1.5. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 501.-"Tendrá derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

FRACCION I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de ésta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

FRACCION III.- A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

#### 4.1.6. LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S)

Artículo 72.- "Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo 71 de esta misma ley, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo



hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

CAPITULO IV  
del seguro de enfermedades y maternidad  
SECCION PRIMERA  
generalidades

Artículo 92.- "Quedan amparados por este ramo del seguro social:

FRACCION III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien a hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior".

Actualmente en ésta misma ley se le conceden los derechos para recibir los beneficios tanto a la esposa como a la concubina del pensionado, de acuerdo a la fraccion IV y fraccion II del citado artículo. Lo anterior de conformidad a la reforma hecha al multicitado artículo en dichas

hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenia varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

#### CAPITULO IV

del seguro de enfermedades y maternidad

#### SECCION PRIMERA

#### generalidades

Articulo 92.- "Quedan amparados por este ramo del seguro social:

FRACCION III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien a hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior".

Actualmente en ésta misma ley se le conceden los derechos para recibir los beneficios tanto a la esposa como a la concubina del pensionado, de acuerdo a la fraccion IV y fraccion II del citado articulo. Lo anterior de conformidad a la reforma hecha al multicitado articulo en dichas

fracciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1989.

Artículo 152.-"Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida".

#### 4.1.7. JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencia en materia civil a cerca del concubinato

"ALIMENTOS.- Competencia del juez del domicilio del acreedor alimentario. Si la esposa solicita alimentos para ella y sus menores hijos, expresando que sin culpa suya vive separada de su esposo, puede hacerlo ante el juez de su domicilio, el que es competente de acuerdo a la legislación civil, que previene que la esposa que sin culpa de su parte se ve obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir ante el

juez de su residencia el pago de alimentos para ella y sus menores hijos y no al domicilio del demandado aunque se trate de una acción personal, pues en el caso se adopta un norma preferente y excepcional de competencia, aplicable siempre que la contengan los Códigos de ambos estados cuyos jueces compitan; y tal disposición debe aplicarse a la concubina teniendo en cuenta los derechos que a ésta conceden las legislaciones actuales.

COMPETENCIA 42/61, entre los jueces cuarto de primera instancia del ramo civil de Tampico, Tamps. Fallada el 9 de octubre de 1962, por unanimidad de 16 votos.

Pleno informe 1962, pág. 135, Sexta época, volumen LXIV, primera parte, pág. 9".

"CONCUBINA. DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA. Para que la mujer que vivió con el autor de la herencia, pueda ser declarada su heredera como concubina, es preciso que demuestre que vivió con él, como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. No queda acreditada que la mujer viviera con el autor de la herencia, como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte, si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte, del concubinario terminaron las relaciones que aunque fueron singulares y permanentes en otra época, no perduraron hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudiendo por tanto, cumplirse el

requisito que la ley exige, de la vida de la concubina con el concubinario como si fuera su marido durante los cinco años anteriores a su muerte.

**SOBRE EL PARTICULAR EN UN CASO ANALOGADO (Directo 2701/1953 O. Quintal Alfonso y Agraviados. Fallado el 17 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos)".**

"Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
La Corte estableció que el artículo 2417 del Código Civil de Yucatán, dispone que la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, tiene derecho a heredar en los mismo términos en que heredaría la cónyuge. Del texto de este precepto se desprende que para que exista tal concubinato, se requiere que un hombre y una mujer libre de matrimonio convivan como si fueran esposos o sea, que no se trate de un estado vago, indeterminado, sino preciso y terminante.

Y para que la concubina tengan derecho a heredar del concubinario, es menester que hayan convivido en cohabitación durante los cinco años que precedieron a este último, o bien, que aunque no hayan convivido durante dicho lapso, de su unión hubiera habido hijos.

Como la autora en el juicio civil, apoyó su acción de petición de herencia en su afirmación de haber sido concubina, durante más de los cinco años, que inmediatamente

precedieron a la muerte del concubinario y no lo comprobó en autos, según puede apreciarse de las declaraciones de los testigos, que no sólo acreditan que hubieran vivido el último quinquenio de la vida del autor de la sucesión, sino antes bien, adminiculando dicha prueba en otras aportadas, se llega a la convicción de que el concubinario no convivió con la autora como si fuese su marido, durante dicho periodo, es claro que no pudo proceder su acción.

DIRECTO 5730/1958. Victoria Granados Ortiz. Resuelto el 3 de Julio de 1959 por unanimidad de 5 votos. Ponente el sr. Magistrado Ramirez Vazquez. Secretario lic. Antonio Vazquez Contreras. Tercera Sala. Boletin 1959, pág. 465 (No publicada oficialmente; reiterada en asunto distinto en el Vol. XXV, Sexta época, cuarta parte, pág. 96 Y en nuestra ACTUALIZACION IV CIVIL, TESIS 706, pág. 365)".

"CONCUBINA. DERECHO A HEREDAR DE LA. Si la actora habia ocurrido en juicio demandando herencia en su carácter de cónyuge supérstite y se declaró no tener derecho a ello por sentencia que causó ejecutoria, esto no es un obstáculo para que la misma persona ocurra ejercitando acción de petición de herencia. en su carácter de concubina del autor de la herencia, ya que en este caso se ostenta dicha personalidad y por lo mismo no hay cosa juzgada que le impida legalmente a heredar ostentandose concubina.

DIRECTO. 6281/59. Antonio Ramirez Medina y Coagraviados.

Fallado el 29 de septiembre de 1961, por unanimidad de cinco votos, negando el amparo. Ponente el Magistrado lic. José López Lira. Tercera Sala. Informe 1961, pág. 44".

"CONYUGE. Su relación con el Derecho Penal. La voz proviene indiscutible del Derecho Privado y está ligado por consecuencia a la familia de orden monogámico que al través del matrimonio civil permite la perpetuación de la especie con la seguridad de la descendencia cierta y conservación de lo adquirido (propiedad, matrimonio, familia, sucesión); por ello el Derecho Penal tutelador de estas instituciones reprime conductas que atentan contra ellas estableciendo delitos patrimoniales, adulterio, bigamia, abandono de cónyuge e hijos, estupro, conyucidio y por consecuencia, no es dable aplicar la excepción a situaciones de concubinato que riñen esencialmente con esas ideas; a más de que interpretaciones analógicas o por mayoría de razón están terminantemente prohibidas por nuestro régimen Constitucional (artículo 14). es decir, la voz cónyuge no debe emplearse para designar a la concubina.

Amparo Directo: 80/59/2 . Antonio Silva González. Resuelto el 6 de agosto de 1959, por unanimidad de cuatro votos. Ponente el sr. Magistrado Agustín Mercado Alarcón. Secretario. Ruben Montes de Oca. 1 Sala. Informe 1959, pág. 28".

"POSESION NO APTA PARA USUCAPIR . La concubina no puede adquirir por prescripción positiva el inmueble donde vivió con su amasio. Si de autos aparece que la autora que pretende adquirir un inmueble por prescripción positiva, estuvo viviendo en el mismo, en calidad de concubina con el autor de la sucesión demandada y apporto pruebas de que el inmueble está inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del de cujus, la conclusión debe ser de que en el sentido de quien estuvo disfrutando la posesión conforme a sus dos elementos tradicionales: el material y el psicologico, o sea, el corpus y el animus domini, fue el autor de la sucesión demandada.

Por consiguiente, ese inmueble se transmitió a los herederos en las mismas condiciones jurídicas en las que estuvo poseyendo el difunto, en virtud de que conforme a los artículos 1281 y 1288 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, los cuales constituyen la masa hereditaria a las que tienen derecho los herederos como a un patrimonio común.

De esto se sigue que no habiendo poseído la actora el bien que trata de adquirir por prescripción positiva, durante la vida del autor de la sucesión demandada, con las características necesarias para generar dicha prescripción, y no existiendo prueba de que la causa de su detentación



haya variado a partir de la muerte del propietario, es inconcuso que de acuerdo en lo que dispone el artículo 827 del mismo Código la actora no ha poseído el inmueble con las características necesarias para usucapirlo.

DIRECTO. 1184/1959, Sucesión de Eustaquio Rodríguez. Resuelto el 10 de enero de 1962, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Magistrado Azuela. Secretario Luis Barajas de la Cruz.

Tercera Sala. Boletín 1962, pág. 134 (No publicada oficialmente, queda sólo como teoría judicial)".

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DANOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE QUIENES TIENEN DERECHO A COBRARLOS. No es necesario que quienes reclaman en estos casos la indemnización relativa, demuestren mediante las correspondientes actas del Registro Civil su parentesco con el finado, ya que el derecho a tal indemnización no corresponde al occiso y por tanto a sus causahabientes o herederos universales, si no a su familia, como expresamente lo dispone el artículo 1916 del Código Civil, o sea, el conjunto de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o demás personas que hacían vida común con él y a quienes éste sostenía económicamente de su peculio, por lo que el efecto basta con que aquellos demuestren su dependencia económica con relación a dicho finado, para tener derecho a la referida indemnización.

DIRECTO. 194/1954. Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y Coagraviados. Resuelto el 5 de agosto de

1955. Por unanimidad de cuatro votos. Ausente el magistrado Castro Estrada. Ponente el Sr. Magistrado García Rojas. Secretario Raúl Ortiz Urquidí.

Procedente Directo. 168/1954. Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y Coagraviados. Resuelto el 20 de abril de 1954.

Tercera Sala. Boletín 1955, pág. 429. Integra la JURISPRUDENCIA 331, SEXTA EPOCA, pág. 1005, Vol. Tercera Sala, cuarta parte, Apéndice 1917-1935 en nuestra ACTUALIZACION IV CIVIL, TESIS 2241, pág. 1139".

#### 4.2. COMPARACION JURIDICA ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO

Para poder abordar un análisis comparativo entre las figuras del matrimonio y del concubinato desde un punto de vista filosófico es necesario partir del principio fundamental de derecho. "lo que es primero en tiempo es primero en derecho"; dicho principio salvaguarda valores inherentes al hombre siendo éstos de tal manera prioritarios para el propio ser humano fundamentándose con dicho principio la validez única del matrimonio.

La otra situación que es de derecho no puede tener mayor garantía por ser ésta posterior en tiempo que los derechos naturales. Desde este punto de vista no se puede admitir la comparación jurídica entre las figuras mencionadas, por que observandolo desde un enfoque iusnaturalista no pueden coexistir dos figuras jurídicas. Una que es el matrimonio la cual tiene

prioridad dentro de la naturaleza y en tiempo, por tanto al existir el concubinato se da una situación espuria la cual trata de justificar situaciones culturales, situaciones de ideología, situaciones de evolución social, llámese como se llame, supervenientes a la naturaleza humana y el que sean supervenientes no quiere decir necesariamente que tengan la misma garantía a los principios naturales por que en todo caso eso sería renunciar a esos principios naturales, sería la destrucción prácticamente de la naturaleza humana.

Pero, dado y no concedido, ya que existen las dos figuras. Qué es lo que se va a comparar?, Primeramente la formalidad de estas dos figuras: el matrimonio está sujeto a una formalidad jurídicamente regulada, una formalidad sin el cual el matrimonio no existe, por otro lado el concubinato carece de esa formalidad y al carecer de formalidad no hay comparación jurídica.

Ahora, desde el punto de vista de hecho qué comparación podemos tener?, es una usurpación de derechos que ahí necesitaríamos ver los puntos de vista psicológicos que llevan al individuo a hacer un lado al primer compromiso y sustituirlo por uno inexistente y posiblemente sea un convenio o un contrato de voluntades. entonces no hay comparación desde ese punto de vista.

Otra situación, para que nosotros hablemos de matrimonio se establece que se trata de un contrato. contrato con todas las formalidades de validez, licitud, etc.: Cuando se habla de concubinato posiblemente pudiese ser un contrato tácito o un contrato verbal pero que las dos personas no sancionados por la

norma y al faltarle la sanción va a carecer de principios de garantías jurídicas. Por que no se puede comparar situaciones de hecho con situaciones de derecho, son dos situaciones totalmente distintas que requieren de sus propias formalidades, de sus propios elementos y por lo tanto podemos decir que es imposible, dentro de la estructura jurídica si el nivelar el concubinato al nivel del matrimonio es legítimo.

Por tanto, expuesto lo anterior, es bien notorio que la figura del concubinato representa una clara desventaja para el matrimonio y un agresor de los valores intrínsecos del individuo al formar éste, una familia. De tal forma, se puede considerar al concubinato como una antífigura por que es una negación del contrato que automáticamente daría la rescisión del mismo.

Ahora bien llevandolo al caso concreto del matrimonio, la esposa adquiere derechos para rescindir o hacer cumplir dicho contrato en caso que sea necesario. En cambio en el concubinato como se trata de un contrato tácito, éste carece de garantía y nada más se está llevando por la situación de hecho y por una especie de sentimiento, de desamparo o amparo en las personas involucradas en el concubinato.

Desde el punto de vista del concubinato los derechos se están otorgando por la libre voluntad de los concubinos, en cambio cuando se habla del matrimonio si bien existe un fundamento en la voluntad de los conyuges definitivamente esa voluntad está sancionada, está consagrada por el mismo derecho, cosa que en el concubinato no existe, luego entonces lo que

podemos observar que se pretende tutelar en el concubinato son esos sentimientos hacia el derecho natural. Ejemplo, si uno es padre, si uno pretende procrear como tal, lo menos que se puede hacer es cumplir, pero si no hubiese ningún convenio previo sería perfectamente entendible, ahora cuando hay un contrato, cuando hay un convenio anterior, la norma debe proteger el convenio prioritario, más aún, en el Derecho Civil así se estila.

Verbigracia, cuando se trata, o hablamos de propiedad y existen dos escrituras de dicha propiedad, aquella que goza de mas antigüedad es la que tiene validez. Ahora, observando esta situación de igual manera para la comparación entre matrimonio y concubinato, sostengo que al considerar los mismos puntos que rigen al Derecho Civil, sería la de la relación matrimonio-concubinato suponiendo que en el concubinato también hubiese contrato, debe estar subsistente el primero más no el segundo, el cual va a carecer de validez y de garantía, por que en otro caso el derecho no tiene elementos para resolver la existencia simultánea de otra figura distinta al matrimonio.

Haciendo remembransa puedo agregar a este respecto que la figura del concubinato fue elevada a garantía de norma precisamente por una situación de facto y de sentimientos, pero cuando se pone al mismo nivel del derecho, definitivamente debe quedar en segundo lugar, no hay igualdad.

Otro ejemplo sería la quiebra de una sociedad anónima. Cuando uno quiebra en una sociedad anónima, los acreedores y los trabajadores tienen el mismo derecho, sin embargo la ley nos

establece cual es el orden de prioridad. Debiendose aplicar esta situación en forma directa en el Derecho Civil, conservando la situación de derecho, siendo la alternativa más práctica tolerando esa situación de hecho. primero debia de garantizarse los derechos del matrimonio, de la esposa, y posteriormente lo que quede, algo así como el remate de los bienes; ese seria lo único que le debería corresponder a la concubina y en ese sentido entonces el derecho hacia alla es donde debería inclinar sus normas, pero nunca una igualdad de circunstancias.

Para dejar más claro este tema es menester señalar las diferencias peculiares entre matrimonio y concubinato son las siguientes:

A) El matrimonio es un acto solemne que se celebra ante el juez del Registro Civil; mientras que el concubinato se constituye de hecho por la sola voluntad de los concubinos.

B) El matrimonio se encuentra debidamente reglamentado; mientras que el concubinato solamente produce algunos efectos jurídicos.

C) El matrimonio civil surte efectos a partir de que el juez declara como marido y mujer a los contrayentes; mientras que el concubinato solamente produce efectos de acuerdo con la ley, cuando éste tenga de vida por lo menos, cinco años de cohabitación o antes si tienen hijos.

#### 4.2.1. CONSECUENCIAS DESDE UN PUNTO DE VISTA FILOSOFICO

Las principales consecuencias de la igualdad del matrimonio

y concubinato desde un punto de vista filosófico, sería en primer lugar una tesgiversación de valores totalmente. se cambia la escala de valores entre los integrantes y se cambia en los integrantes el nivel en la sociedad.

Segundo, el problema sería para el aspecto jurídico de equidad, de justicia en dado caso, de que los ingresos de uno o de otro se tuviesen que repartir, ya no digamos del patrimonio familiar, en caso de la división de la disolución del patrimonio familiar, la división sería posiblemente salomónica y no tanto de justicia y equidad, siendo una desventaja práctica para el derecho. Eso como resultado de estar igualando situaciones de hecho y situaciones de derecho.

Otro elemento importantísimo como desventaja en la equiparación del concubinato y del matrimonio es precisamente el analizar cuales son las proyecciones de la misma naturaleza del individuo, vámos a volver dentro del materialismo dialectico al comunismo, pero a un comunismo de convivencia elemental sin principios, ni garantías, sin estructura?. Esa pregunta quedaría al aire para saber si es una ventaja o desventaja.

Finalmente si vemos al hombre desde el punto de vista, moral, ético, sociológico como integrante gregario social qué tipo de seguridad gregaria, de seguridad social podría tener al igualar estas dos figuras?. Pregunta que queda también al aire.

#### 4.3. PROBLEMÁTICA QUE REPRESENTA EL CONCUBINATO EN LA SOCIEDAD MEXICANA

El concubinato se ha presentado por diferentes estructuras y características que muestran las formas de constitución familiar bajo los mismos objetivos y finalidades que a través del tiempo se han modificado sus regulaciones por la realidad y la necesidad social, puesto que a pesar de que como se denotan en nuestra legislación justamente, la familia ya constituida genera situaciones de hecho y de derecho; cosa contraria, el concubinato a pesar de exhibirse en nuestra sociedad como un matrimonio legítimo no reúne la formalidad con la que cuenta el matrimonio, por tal motivo dicha figura pone en peligro tanto a los derechos del matrimonio como a los fines de la familia.

Es bien sabido que las relaciones familiares para que sean participe de un derecho integral, no sólo es necesario que cuenten con elementos sentimentales sino también jurídicos, cosa que el concubinato no reúne; es decir, si el concubinato no reúne requisitos de fondo y de forma en nuestra sociedad porque se equipara entonces con el matrimonio, que si los reúne?, La respuesta es simple, para el legislador es justificado decir que para darles "igualdad de derechos a la concubina y a la cónyuge" no dejando así desprotegida a la primera. Por tal motivo, cabe destacar que con esto se está lesionando a la familia y a la propia sociedad, puesto que el concubinato a pesar de aparecer en nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal no reúne un fundamento real, sino simplemente ideal; por el contrario el



matrimonio si contiene ambos fundamentos.

Así pues, el matrimonio como institución creada y regulada por la propia sociedad y las costumbres, es contraposición clara al concubinato a pesar de ser una figura social esta última que se manifiesta a través de la historia como la simple unión entre un hombre y una mujer.

#### 4.3.1. EL CONCUBINATO COMO ACTO JURIDICO

El concubinato, no debe mostrarse como la gran institución del matrimonio puesto que a pesar de que no se configura el adulterio en dicha figura, tampoco es menester que se concedan y reconozcan derechos y obligaciones "propios" de la cónyuge.

El reglamentar este tipo de figuras (concubinato) socava instituciones no sólo jurídicamente tuteladas sino connaturales al individuo como lo es el patrimonio familiar y la familia misma; acabando de este modo con la célula familiar, volviendo al derecho consuetudinario, cosa que no va con nuestro sistema jurídico.

Por otra parte, también se estaría transgrediendo a la justicia, a la seguridad, al bien común, a la equidad e igualdad, como valores jurídicos tutelados que son emanados tanto de nuestro ordenamiento jurídico como de nuestras costumbres. Es decir, el aceptar la coexistencia de dos situaciones respecto del mismo acto, afecta grave y directamente a los valores antes mencionados puesto que el concubinato obedece a circunstancias históricas pero no, a circunstancias jurídicas.

Ahora bien, de la misma estructura del Derecho Positivo Vigente se desprende que, no se puede garantizar dos situaciones o lo que es lo mismo, dos figuras parecidas pero no iguales. Lo anterior obedece, a que el derecho no puede tutelar al concubinato, si desde antes ya se habla tutelado a la figura jurídica del matrimonio.

Agregando a lo anterior, se puede decir que, si el derecho protege al concubinato en el mismo orden jurídico, únicamente lo puede igualar al pago de daños y perjuicios que, desde el punto de vista civil podría ser reducido a un pago único o a una serie de pagos debidamente limitados y valorados, quedando impreciso el aspecto de daño moral que en el Derecho Positivo carece de valoración.

Por tal motivo pienso que el concubinato contraviene intrínsecamente a los valores que el derecho originariamente garantiza, siendo una mera conveniencia el pretender garantizar a dicha figura en el aspecto vital por el propio derecho.

Se ha dicho que la legislación no debe ser más que un trasunto de las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad.

De lo antes dicho, podemos guiar nuestra atención a la realidad social de nuestro país, en la cual existen una diversidad de costumbres y por ende una diversidad de necesidades sociales, pudiendo centrar nuestra atención en la división existente de clases sociales y dentro de éstas, palpar una separación de los grupos que se hallan dentro de las ciudades en

el campo e incluso grupos indígenas marginados.

El legislador apoyado por el conocimiento de realidades sociológicas, encontrará una de las mejores herramientas para conocer como legislar buscando su finalidad sobre bases objetivas.

Es en el caso de la familia natural (concubinato), en donde el legislador debe conocer las costumbres de las clases que forman la sociedad, ya sean éstas, morales, religiosas, de necesidades económicas, por razones de tipo geográfico, de necesidades psicológicas, urbanas o rurales, etc.. Sin desconocer la importancia histórica, actual y futura de los grupos sobre los cuales se ha de legislar y teniendo como finalidad la no intromisión en los lazos naturales del hombre y como mira la justicia social.

Podemos definir la clase social como "un grupo social cuasi organizado cuyos miembros están unidos por la similitud de sus vínculos económicos y especialmente culturales. Como tales tienen un standard de vida semejante, maneras y costumbres semejantes y una perspectiva mental también semejante".

En los países de cultura moderna, la población se divide en clases, cuyo papel es importantísimo en la organización y en la vida de las sociedades.

Por ejemplo, en la antigüedad la división de la sociedad en clases, desde la concepción aristotélica, la cual divide a los ciudadanos en "riquísimos, paupérrimos y los que no son ni muy pobres, ni muy ricos", pudiendo corresponderla con la acepción

mas generalizada en la actualidad o sea, la división de clase alta, clase media y clase baja.<sup>34</sup>

En base a esta concepción, podemos aseverar que el concubinato en nuestro país incide fundamentalmente en las clases bajas y el factor decisivo de esta incidencia lo encontramos en el factor cultural; el cual incluye costumbres, educación, sentimientos, prejuicios, formas de vida, etc. Y es a medida que estos factores cambian, cuando la persona pasa a la clase social siguiente, en la cual existe mas conciencia de solidaridad hacia las normas legales establecidas.

Es en los intereses y en las aspiraciones de las clases sociales en donde encontramos el alejamiento o acercamiento a las normas legales, normas morales, normas religiosas y normas consuetudinarias del pensar y actuar de las clases sociales. Reconociendo que existen dentro de las tres clases sociales anteriormente citadas variantes en cada una de ellas, procederemos a caracterizar a grandes rasgos cada una de estas clases, y la explicación del porqué el concubinato incide en la clase baja:

#### 4.3.2. CARACTERISTICAS DE LA CLASE ALTA

Podemos afirmar que esta clase se encuentra formada por propietarios de tierras y edificios, rentistas, capitalistas.

---

<sup>34</sup> MOVSHOVICH ROTHFELD, Enrique. Antecedentes y fundamentos de la reglamentación jurídica del concubinato en México. El Foro Colegio de Abogados. Sexta Epoca # 17, abril-junio, 1979. México. Distrito Federal. p. 90.

etc.

Derivamos de esta posición una situación económica privilegiada, la cual es transmitida de padres a hijos y además tiende a unir a personas de la misma clase social, en su forma de vida marital y moral, su sentimiento de seguridad, su comportamiento, el cual es denominado por convenciones sociales rigurosamente cumplidas y un espíritu reaccionario y conservador. De estos factores podríamos deducir el afán de cumplimiento de las normas legales y su adhesión a ellas.

#### 4.3.3. CARACTERISTICAS DE LA CLASE MEDIA.

Fundamentalmente podemos señalar que los caracteres de esta clase son el imitar las formas de vida de la clase alta, por tener un alto sentido ético y religioso, el conceder gran importancia a la técnica, a las ciencias y en general a las profesiones con mira de conseguir un bienestar económico; se le puede catalogar como conservadora debido principalmente a su incertidumbre en cuanto a la propiedad privada, la cual respeta debido al esfuerzo en su adquisición y al temor de verse desposeída. Se puede considerar la clase media como un factor de equilibrio en la lucha social.

#### 4.3.4. CARACTERISTICAS DE LA CLASE BAJA

En general, esta clase está integrada por obreros, artesanos, jornaleros de campo, desocupados, etc.: Fundamentalmente sus ingresos proceden del producto de su

trabajo. En mi opinión, las características generales que se pueden resumir en cuanto a esta clase es la de tener una instrucción rudimentaria o nula; su trabajo, depende del empleo de la fuerza física; es muy religiosa y carece de sensibilidad moral; su mentalidad no es constructiva. Por tal motivo, debido a lo anterior, se le considera como una clase impulsiva, materialista, etc.

Rafael de Pina nos dice al respecto "el concubinato tiene su origen en la ignorancia y en la miseria, y el único medio para combatirlo está en combatir radicalmente las causas de estas plagas sociales".<sup>35</sup>

Por tanto, considero entonces, que de esta breve caracterización se puede configurar la importancia que reviste para el legislador, el conocimiento social y la influencia de las clases sociales en cuanto a la aceptación o no aceptación de las normas legales.

Es de hacerse notar la importancia básica de que una gran mayoría de los habitantes de nuestro país pertenecen a lo que se denominó con antelación, clase baja, con las consecuencias reales e históricas que ésta trae consigo.

El incremento de los niveles de vida es un proceso largo que el legislador no puede acelerar sin un conocimiento profundo.

Por otra parte, destaco que salta a la vista, que de un corto tiempo a la fecha se ha acrecentado y propagado la diferencia de

---

35) PINA Y VARA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción, personas y familia. Séptima edición. Editorial Porrúa, México, 1975. p. 335.

religiones en nuestro país; razón por la cual, nos bastaría con enterarnos de los resultados que arrojan los censos nacionales de población y vivienda, en cuanto al número de matrimonios civiles registrados, para darnos cuenta que éstos conforman una minoría dentro de nuestra comunidad social a nivel nacional y sin embargo las uniones que no tienen ninguna regulación, sea religiosa o jurídica, integran una mayoría.

Ante esto, el Estado debe tomar medidas tendientes a combatir a la figura del concubinato, facilitando las uniones legales -ésto en orden a la familia- para asegurar los intereses de la mujer; ya que en el concubinato no encuentra ninguna garantía, hasta pasado un determinado tiempo de cohabitación.

En mi opinión, una de las soluciones para combatir el concubinato, es elevar el nivel cultural, social y económico de nuestra población, realizándose campañas por parte de las autoridades, con la finalidad de regularizar legalmente las uniones de hecho, fomentando en los interesados su aceptación por el matrimonio civil. Por lo que se debe desechar la idea de establecer -como nos dice Rafael de Pina- "junto al matrimonio formal y solemne, otra especie de matrimonio menos formalista y menos solemne".<sup>36</sup>

#### 4.3.5. RECONOCIMIENTO DEL CONCUBINATO POR EL DERECHO

Nuestra legislación reconoce la existencia del concubinato definiéndolo como "la unión de un hombre y una mujer, sin

36) PINA Y VARA, Rafael de. Ob. Cit. p. 336.

formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio".37

Sin embargo, Antonio de Ibarrola dice al respecto "Reglamentar no significa aprobar"38. Con esta frase estoy completamente de acuerdo con el autor, puesto que dar por bueno al concubinato sería tanto como igualarlo con el matrimonio.

La manifestación del concubinato dentro de nuestra sociedad es una realidad que el legislador no puede desconocer e ignorar; razón por la cual, ha tenido que ser reconocido en determinados ordenamientos, sin embargo, esto no significa que se pretenda proteger al concubinato, ni que su reconocimiento sea susceptible de fomentarlo.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, constituye el estado civil de las personas, "una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia; considerando como fuente de dicho estado, las siguientes: parentesco, matrimonio, divorcio y concubinato".39

Cabe hacer la distinción, sobre algunas consideraciones que se tienen acerca del matrimonio y del concubinato en nuestro derecho de familia:

El objeto principal de este derecho es la familia de derecho y las diferentes relaciones jurídicas que la estructuran.

---

37) PINA Y VARA, Rafael de. Ob. Cit. p. 341.

38) IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Segunda edición. Editorial Porrúa, México. 1981. p. 192.

39) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 478.



Considerandose sólo por excepción algunos efectos de la filiación de la familia de hecho.

En efecto, la familia en general es una agrupación que se integra con la pareja humana -y en su caso- con los hijos menores de ella.

De acuerdo con el concepto genérico de familia que di en las líneas anteriores, se pueden distinguir dos especies de la misma:

La familia natural: esta se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres, que puede dar origen a relaciones jurídicas sólo con los hijos provenientes de esa unión.

La familia legítima: esta se funda en la unión natural y legal de un hombre y una mujer, de carácter estable y conforme a las costumbres que crea siempre relaciones jurídicas respecto a los hijos provenientes de esa unión.

En la forma natural, en virtud de que deriva sólo de una relación de hecho, el hombre y la mujer, por no estar unidos bajo ningún vínculo jurídico, se separan por decisión unilateral irrestricta cuando así lo deseen cualquiera de las partes; quedando jurídicamente vinculados uno o los dos con los hijos, sólo en caso de haber sido reconocidos éstos, a virtud del ejercicio de una acción de investigación de la maternidad o paternidad, sin perjuicio que de la misma unión de hecho puedan servir de presunción legal para el ejercicio de tal acción.

En la forma legítima, por fundarse en una relación de derechos no pueden separarse por voluntad unilateral el hombre o

Considerandose sólo por excepción algunos efectos de la filiación de la familia de hecho.

En efecto, la familia en general es una agrupación que se integra con la pareja humana -y en su caso- con los hijos menores de ella.

De acuerdo con el concepto genérico de familia que di en las líneas anteriores, se pueden distinguir dos especies de la misma:

La familia natural: esta se funda en la unión de hecho de un hombre y una mujer de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres, que puede dar origen a relaciones jurídicas sólo con los hijos provenientes de esa unión.

La familia legítima: esta se funda en la unión natural v legal de un hombre y una mujer, de carácter estable y conforme a las costumbres que crea siempre relaciones jurídicas respecto a los hijos provenientes de esa unión.

En la forma natural, en virtud de que deriva sólo de una relación de hecho, el hombre y la mujer, por no estar unidos bajo ningún vínculo jurídico, se separan por decisión unilateral irrestricta cuando así lo deseen cualquiera de las partes; quedando jurídicamente vinculados uno o los dos con los hijos, sólo en caso de haber sido reconocidos éstos, a virtud del ejercicio de una acción de investigación de la maternidad o paternidad, sin perjuicio que de la misma unión de hecho puedan servir de presunción legal para el ejercicio de tal acción.

En la forma legítima, por fundarse en una relación de derechos no pueden separarse por voluntad unilateral el hombre o

la mujer, en virtud de que a ambos los une un vínculo jurídico y además, por haberse sometido a un estatuto que consagra la permanencia y la exclusividad del grupo para dedicarse a la vida y a la felicidad de éste, así como a la educación de los hijos, con los cuales quedan siempre jurídicamente vinculados sin necesidad de ningún reconocimiento ni del ejercicio de alguna acción judicial.

Manifestado lo anterior, a mi parecer, el matrimonio es el fundamento de la familia legítima la cual debe regirse por normas jurídicas, con la aclaración que éstas pueden ser imperativas, es decir, de carácter estatutario o institucional como por ejemplo: las relativas a la titularidad de la Patria Potestad de los dos progenitores sobre los hijos; o bien, otras normas contractuales, como sucede actualmente con la mayoría de las cuestiones matrimoniales tales como: débito conyugal, sostenimiento económico del hogar, atención y educación a los hijos, administración de los bienes de éstos, régimen de bienes y hasta duración del mismo matrimonio.

### CONCLUSIONES

Después de haber realizado el presente trabajo de investigación se llegó a las conclusiones siguientes:

PRIMERO: Como se desprendió del estudio hecho a las figuras jurídicas del matrimonio y del concubinato en sus antecedentes históricos; se concluye que a pesar que se le reconozcan ciertos derechos a este último, no es meritorio que se le equipare con el primero antes mencionado, toda vez que no cuenta con una sanción legal.

SEGUNDO: Si el Derecho protege al concubinato en el mismo orden jurídico que al matrimonio, únicamente lo podría igualar al pago de daños y perjuicios que desde el punto de vista civil estaría reducido a un pago único o a una serie de pagos limitados y valorados, quedando impreciso el aspecto de daño moral que en el derecho positivo carece de valoración.

TERCERO: Una vez analizado diversos conceptos de las multicitadas figuras jurídicas, cabe concluir también, que es inadmisibles igualarlas como se pretende, dado que por su propia y especial naturaleza, se trata de dos formas distintas de concebir a la familia, a pesar de sus múltiples semejanzas.

CUARTO: a pesar del espíritu protector de parte del legislador, al reconocerle ciertos derechos a la concubina, es intolerable pensar que ésta, se desarrolle en nuestra sociedad como un verdadero matrimonio, ya que no cuenta con los mismos elementos de validez y de existencia con los que cuenta este último.

QUINTO: Ahora bien, en cuanto al análisis hecho a la situación de los bienes de los concubinos y de los conyuges, se desprende que es inaceptable que la concubina tenga derecho a heredar sobre los bienes del de cujus como es en el caso de la cónyuge toda vez que, si bien es cierto existe un vínculo sentimental, pero no jurídico.

SEXTO: En cuanto a la problemática que representa el concubinato en relación con el matrimonio, se concluye que por centrarse dicha figura en la clase débil y porque dicha clase confunde la ceremonia nupcial con un alto costo de su celebración, no es menester que a dicha figura se le acepte sin la sanción legal correspondiente, reconociendosele como toda una institución matrimonial dentro de nuestra sociedad.

SEPTIMO: Por último, considero que la institución del concubinato debe desaparecer en atención a que con ello existe un sin número de personas que sin cubrir los requisitos legales de un verdadero matrimonio, hacen y deshacen de sus vidas en perjuicio de los seres que engendran.

## BIBLIOGRAFIA

CORTES CANAS, Laura Patricia. Tesis Profesional. Situación Jurídica del Concubinato. México. 1984.

Diccionario Larousse. Editorial ediciones Larousse. Quinta reimpresión. México, 1982.

Diccionario de la Lengua Española. Real Acadèmia Española. Décimo novena edición. Editorial Espasa-calpe, S.A. 1970.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia. Editorial Porrúa. Décima edición. México, 1990.

IBARROLA, antonio de. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México. 1987.

LOPEZ AUSTIN, Alfredo. La Constitución Real de México Tenochtitlan. UNAM. México. 1961.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1987.

MOVSHOVICH ROTHFELD, Enrique. Antecedentes y Fundamentos de la Reglamentación Jurídica del Concubinato en México. El foro. Colegio de abogados. Sexta época. N 17. abril-junio. México, 1979.

PINA Y VARA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción. Personas y familia. Editorial Porrúa. Séptima edición. México, 1975.

PINA, Rafael de y PINA Y VARA, rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1987.

SAGADN INFANTE, Raquel. El Matrimonio y el Concubinato en México Prehispánico y las costumbres que han prevalecido en las Comunidades indígenas actuales. Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano. UNAM. México, 1981.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes cambios del Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa. México, 1979.

## LEGISLACIONES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.
- Código Penal Vigente para el Distrito Federal.
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado. (I.N.F.O.N.A.V.I.T.).
- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. (I.M.S.S.).
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (I.S.S.S.T.E.).
- Ley Federal de la Reforma Agraria.
- Ley Federal del Trabajo.



**OTRAS FUENTES**

**Jurisprudencias sustentadas por la Sala Civil (3 SALA).  
1955-1963. Editorial Mayo Ediciones. 1965. 2 Edicion. 1980.**